



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-253/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

**COLABORÓ:** FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el PAN, para controvertir la resolución emitida por la Sala Monterrey, en los juicios SM-JDC-134/2024 y acumulados, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Acuerdo CG-A-35/23.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>4</sup> aprobó el Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado.

**2. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre del año pasado, inició el proceso electoral local concurrente 2023-2024, para elegir diputaciones y ayuntamientos en Aguascalientes.

---

<sup>1</sup> En adelante, PAN o partido recurrente.

<sup>2</sup> Subsecuentemente, Sala Monterrey o sala responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>4</sup> En lo siguiente, Instituto local.

**3. Periodo de registro de candidaturas.** Del quince al veinte de marzo, transcurrió el plazo para solicitar el registro de las candidaturas para la elección de los cargos de elección popular señalados.

**4. Solicitud de registro.** En su oportunidad, el presidente del Comité Directivo Estatal de Morena en Aguascalientes<sup>5</sup> solicitó ante el Consejo General del Instituto local, el registro de las candidaturas a los once ayuntamientos de dicha entidad, entre ellos, Asientos, El Llano, Tepezalá y Jesús María.

**5. Prevenciones y desahogo.** El veintiuno y veintidós de marzo, los Consejos Municipales del Instituto local en Asientos, El Llano y Jesús María, requirieron a Morena para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, exhibiera la documentación necesaria para el registro de sus candidaturas.

El veintitrés siguiente, el presidente del Comité Directivo Estatal presentó los escritos correspondientes a las prevenciones realizadas.

**6. Resoluciones de registro.**<sup>6</sup> El veinticinco de marzo, los Consejos Municipales de Asientos, El Llano, Jesús María y Tepezalá, emitieron las resoluciones por las cuales se declararon improcedentes, por extemporáneos, los registros solicitados por Morena.

**7. Juicios federales (SM-134-2024/2024 y acumulados).** El veintiocho y veintinueve de marzo, las personas seleccionadas como candidatas de Morena para integrar los ayuntamientos de Asientos, El Llano, Jesús María y Tepezalá, promovieron juicios de la ciudadanía, para combatir las resoluciones referidas en el punto anterior.

**8. Sentencia impugnada.** El cinco de abril, la Sala Monterrey resolvió los juicios, en el sentido de revocar las resoluciones de los Consejos Municipales.

**9. Recurso de reconsideración.** En contra de esa sentencia, el nueve de abril, el PAN interpuso este recurso.

**10. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-253/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

<sup>5</sup> En adelante, Comité Directivo Estatal.

<sup>6</sup> CME-AST-R-04/24, CME-LLANO-R-05/24, CM-TPZ-R-05/24 y CM-JMA-R-04/24.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Monterrey, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva.<sup>7</sup>

### SEGUNDA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

#### 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>10</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Contexto del caso**

El veintiuno de marzo, Morena presentó de manera física, diversos escritos para solicitar el registro de las candidaturas para integrar los ayuntamientos de Asientos, El Llano, Jesús María y Tepezalá, Aguascalientes.

Con posterioridad, los Consejos Municipales de Asientos, El Llano y Jesús María previnieron a Morena para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, presentara la documentación necesaria para conceder el registro, apercibido que, en caso de no hacerlo, realizarlo fuera del plazo o no se cumplieran los requisitos legales, se declararían improcedente la solicitud y por no registradas las candidaturas. El Consejo Municipal de Tepezalá no hizo prevención.

El veintitrés de marzo, Morena presentó ante los Consejos Municipales la documentación requerida.

El veinticinco siguiente, los Consejos Municipales de Asientos, El Llano, Jesús María y Tepezalá, declararon improcedentes, por extemporáneas, las solicitudes de registro presentadas por Morena, razonando, según el caso, lo siguiente.

El Consejo Municipal de Asientos señaló que el plazo para el registro fue del quince al veinte de marzo, sin que Morena hubiera presentado la solicitud de registro en el periodo previsto. Asimismo, que, de la revisión de los requisitos constitucionales y legales, no se consideró procedente aprobar el registro.

El Consejo Municipal de El Llano señaló que al presentar la solicitud el veintiuno de marzo, lo hizo fuera de tiempo. Pese a ello, previno a Morena, quien dio respuesta el inmediato veintitrés; sin embargo, hizo efectivo el apercibimiento y declaró improcedente el registro.

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



El Consejo Municipal de Tepezalá razonó que la solicitud se presentó el veintitrés de marzo, es decir fuera del plazo legal, ello porque el formato de registro no fue presentado de forma física ante el Consejo Municipal.

El Consejo Municipal de Jesús María sostuvo que sólo se presentó un escrito por el cual el presidente del Comité Directivo Estatal, solamente, solicitó el registro de María del Carmen González Posadas. No obstante, le notificó a Morena la situación, otorgándole un plazo para subsanar.

Estas cuatro resoluciones fueron impugnadas, ante la Sala Monterrey, por las personas seleccionadas como candidatas de Morena para integrar los ayuntamientos respectivos.

### **3. Síntesis de sentencia impugnada**

Ante la Sala Monterrey, las personas seleccionadas como candidatas de Morena para integrar los ayuntamientos de Asientos, El Llano, Jesús María y Tepezalá, Aguascalientes, impugnaron las resoluciones de improcedencia de registro de candidaturas, emitidas por los respectivos Consejos Municipales del Instituto local.

Al resolver los juicios de la ciudadanía, la Sala Monterrey revocó dichas determinaciones, para efecto de que los Consejos Municipales tengan por presentadas las solicitudes de registro y tomando en consideración la información allegada por Morena, emitan una nueva resolución; asimismo, ordenó a los Consejos Municipales que, atendiendo a la garantía de audiencia, brindaran un término de treinta y seis horas para que Morena presente la documentación faltante.

Su decisión la sustentó, en esencia, en las siguientes consideraciones.

#### ***Morena inició con el proceso de registro, de manera previa a que concluyera el plazo legal para el registro de candidaturas***

- De las constancias de autos se advierte que los Consejos Municipales tuvieron conocimiento o pudieron advertir que Morena pretendía registrar diversas candidaturas, con la captura de ciertos datos o información en el Sistema Estatal de registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (SER) o en el Sistema Nacional de registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los

aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral (SNR).

Al respecto precisó que el proceso de candidaturas en Aguascalientes consta de dos fases. La primera, consistente en la captura en el sistema electrónico y, la segunda, la presentación física de los formatos que arroja el sistema y la documentación soporte.

- En ese sentido, razonó que Morena sí llevó a cabo la captura en el sistema en línea, por tanto, confirmar las resoluciones de improcedencia de registro, implicaría desconocer las actuaciones de Morena en la primera fase del procedimiento –registro en línea– la cual es una etapa necesaria para continuar y culminar la siguiente fase de entrega física.
- Asimismo, señaló que no pasaba desapercibido que el artículo 52, numeral 3, del Reglamento de Registro, prevé que el registro en el sistema no exime de la presentación física de las solicitudes; no obstante, es una norma imperfecta al no señalar de manera expresa, la consecuencia jurídica de capturar la información en el sistema, pero no concluir con la entrega física, como en ese caso ocurrió.

***Los Consejos Municipales incurrieron en inconsistencias en el procedimiento de registro***

- La Sala Monterrey consideró que fue indebido que algunos Consejos Municipales realizaran prevenciones a partir de corroborar la existencia de captura de información en el SER o en el SNR y otros obviaron dicha cuestión, omitiendo salvaguardar el derecho de audiencia de Morena y generando incertidumbre.
- En ese sentido, señaló que en virtud de la existencia de registros en el SER o en el SNR, todos los Consejos Municipales debieron realizar prevenciones para que Morena tuviera oportunidad de subsanar las inconsistencias detectadas y no con el único fin de cumplir un requisito normativo que tiene como sustento el derecho de audiencia.
- Asimismo, afirmó que los Consejos Municipales al realizar las prevenciones a Morena para que presentara la documentación faltante, generaron expectativa del derecho frente a las candidaturas postulantes, ya que todos los requerimientos se hicieron con posterioridad a que se presentara el escrito de solicitud de registro.



#### 4. Síntesis de conceptos de agravio

En primer lugar, el PAN afirma que el recurso es procedente, al resultar aplicable la jurisprudencia 5/2019, por tratarse de un asunto importante y trascendente, porque en la sentencia impugnada se generó un nuevo periodo para subsanar omisiones de los partidos en el tema de registro de candidaturas.

Asimismo, aduce la procedencia, en virtud de los principios de legalidad y certeza previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución general, ya que, en septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto local emitió el reglamento para el registro de candidaturas, en donde se establecieron las reglas de registro, las cuales, al no haber sido impugnadas, no pueden modificarse en este momento.

Por otro lado, señala que denuncia una posible contradicción de criterios entre la Sala Guadalajara y la Sala Monterrey. Ello, porque la Sala Guadalajara al resolver el juicio SG-JRC-6/2021 y acumulados, le negó a Morena abrir un nuevo periodo para registrar su coalición en Jalisco.

En segundo término, el PAN se inconforma por lo siguiente.

**a.** Indebido que la Sala Monterrey haya priorizado el derecho al voto pasivo de las personas actoras en esa instancia, ya que fue Morena quien no entregó la solicitud a tiempo.

Por tanto, la Sala Monterrey debió calificar de inoperantes los planteamientos de dichas personas o desechar las demandas, ya que las personas debieron hacer valer sus argumentos ante los órganos de justicia de Morena.

**b.** Vulneración al principio de certeza, al distorsionar el procedimiento de registro de candidaturas, al ampliar el periodo con el que contaba Morena para presentar de manera oportuna la solicitud, provocando inequidad en la contienda con los restantes partidos que cumplieron en tiempo.

Aunado a que, de ser cierto que Morena estuvo ante el Instituto local, quince minutos antes del vencimiento del plazo, debió asumir las consecuencias de haber ido al último momento o solicitar que se asentara esa situación.

**c.** Fue excesiva la garantía de audiencia que la Sala Monterrey le otorgó a Morena, porque la legislación no contempla esta etapa para el caso de

presentación extemporánea de solicitudes. Además, las prevenciones deben ser para cuestiones formales y no para presentar toda la documentación.

Y, en todo caso, sólo se debió otorgar para las personas registradas en el SER o el SNR y no a toda la planilla, efecto que se omitió señalar.

**d.** Indebida valoración del alcance del SER, al darle la calidad de solicitud formal de registro, cuando sólo es una herramienta de apoyo para la concentración de los datos y generación de documentos.

**e.** Es criterio reiterado de la Sala Superior de que los partidos cuentan con financiamiento y prerrogativas, por lo que no hay razón alguna para que no cumplan con las exigencias que la Constitución y la ley les imponen.

### **5. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de un error judicial.

En el caso, no se advierte que la Sala Monterrey haya desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral.

Lo anterior, porque su estudio se limitó a analizar el procedimiento de registro de candidaturas en Aguascalientes, la fecha en que Morena realizó los registros en el SER o en el SNR, los alcances de estos sistemas para los registros de candidaturas y en la obligación de respetar la garantía de audiencia de Morena ante diversas irregularidades en el actuar de los Consejos Municipales.

En este sentido, se concluye que lo que resolvió la Sala Monterrey atiende a un estudio de mera legalidad, ya que su estudio se centró en aspectos sobre el procedimiento de registro de candidaturas.

Aunado a lo anterior, el PAN tampoco plantea algún problema de constitucionalidad, porque su pretensión se enfoca en evidenciar que la Sala Monterrey le otorgó a Morena una excesiva garantía de audiencia para presentar los documentos de registro de candidaturas, siendo que Morena presentó la solicitud fuera del plazo legal.





Ahora bien, el partido recurrente afirma que se cumple el requisito especial de procedencia, en virtud de los principios de legalidad y certeza previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución general; no obstante, el hecho de que se refieran normas o principios constitucionales no justifica la revisión extraordinaria por parte de esta Sala Superior, cuando el problema planteado se refiere a temas de legalidad.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, en tanto que no se plantea un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, porque se ha trazado una línea jurisprudencial respecto de asuntos relacionados con los procedimientos de registro de candidaturas –oportunidad, prevenciones, garantía de audiencia, entre otros–.<sup>11</sup>

Finalmente, el recurrente afirma que existe una contradicción de criterios entre la Sala Monterrey en la sentencia que se impugna en este recurso y la emitida por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JRC-6/2021, puesto que esta última le negó a Morena abrir un periodo extraordinario para registrar su coalición en el estado de Jalisco, al no haber presentado la documentación ante el Instituto local, siendo que los plazos extraordinarios en los procesos de registro se podrán hacer siempre que existan elementos objetivos que permitan considerar la existencia de circunstancias extraordinarias para ello.

Al respecto, se advierte que este planteamiento lo realiza para evidenciar que, en su consideración, la Sala Monterrey dejó de lado que Morena no presentó documentación física ante el Instituto local, por lo que abrirle un nuevo periodo para hacerlo, abre un nuevo criterio al respecto.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

---

<sup>11</sup> La sentencia dictada en los asuntos SUP-REC-228/2022, SUP-REC-9/2021 y SUP-REC-472/2021, entre otros.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.